

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: HENRY DE JESUS GUTIERREZ ROSALES

Demandados: YADENIS DEL CARMEN ALVAREZ MADERA

Radicado No. 760013110008-2023-00353-00

Auto Interlocutorio No. 1274

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por HENRY DE JESUS GUTIERREZ ROSALES a través de apoderado judicial, contra YANEDIS DEL CARMEN ALVAREZ MADERA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder conferido, es insuficiente, toda vez que no refiere la causal 8^a establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...*”, la cual se invoca en los hechos de la demanda, como causal de divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio debe indicarla. (**Artículos 74 y 77 C.G.P.**)

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse, el lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (**Art. 82 num. 5 CGP**).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.**).

4.- Se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección yadenis09@gmail.com, como canal digital de la parte demandada para recibir notificaciones personales, indicándose que se obtuvo por información suministrada por la hija en común del demandante, señorita ADRIANA ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ, sin embargo no se informó igualmente, si tal medio tecnológico es el utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes. (**inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022**)

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por HENRY DE JESUS GUTIERREZ ROSALES a través de apoderado judicial, contra YANEDIS DEL CARMEN ALVAREZ MADERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba35982eef1fedd4b6eb90c79855e9726efa9dfbb8123ae59bc6bcb1f488408**

Documento generado en 24/07/2023 01:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>